

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00527

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el demandante¹ contra la providencia del 19 de mayo de 2023², que puso en conocimiento del DADEP la corrección de los linderos de los predios base de la presente acción y requirió al actor para que, en caso de pretender reformar la demanda, cumpla lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del estatuto procesal, esto es, integrando la demanda y reforma en un mismo escrito.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, el impugnante afirmó que debe revocarse la providencia impugnada, por cuanto el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público – DADEP, no hace parte del grupo de organismos a los que se les debe oficiar, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 375 *ibídem*, por lo que su convocatoria se surtió de conformidad con el ordinal quinto del auto admisorio³, con el emplazamiento del asunto en un diario de amplia circulación, por lo que feneció la oportunidad para que el DADEP se oponga a esta acción y no aportó documento que lo acredite como titular del derecho de dominio sobre los bienes a usucapir. Añadió que, a dicho organismo se le compartió el link de acceso al expediente virtual, sin que haya acreditado que el asunto verse sobre bienes públicos.

Además, precisó que no pretende modificar las pretensiones de la demanda, las partes o citar nuevos hechos, por lo que no debió ser requerido para reformar la demanda, según el numeral 2° del auto atacado.

Surtido el traslado en los términos de ley⁴, no se obtuvo pronunciamiento de los demás intervinientes en el proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- El inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 de la ley adjetiva, relativo a informar del proceso de pertenencia a diversas entidades, establece que *“En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”*.

2.- En el caso concreto, si bien la norma citada no enuncia como partícipe del trámite de usucapión al Departamento Administrativo de

¹ Cuaderno 1, archivo 68

² Cuaderno 1, archivo 67

³ Cuaderno 1, archivo 69

⁴ Cuaderno 1, archivo 56

Defensoría del Espacio Público – DADEP, no es menos cierto que dicho organismo ostenta la defensa del patrimonio inmobiliario público de Bogotá, por lo que está dentro de sus funciones propender porque el trámite de esta naturaleza no se vea afectado por eventos que involucren predios que han sido objeto de reubicación por no estar aptos para vivienda, por lo que ningún reparo puede hacerse a la participación de dicho organismo, cuya intervención redundará en interés de la comunidad en general y del propio demandante.

Ahora bien, nótese que la citada norma no establece término perentorio alguno para que concurran al trámite de pertenencia las entidades allí citadas, o del DADEP en este caso, por lo que inclusive será admitida su participación en cualquier etapa del proceso, pues tratándose de un trámite judicial con efectos *erga omnes*, fue el propio legislador el que citó al Estado, a través de sus organismos, para que verifique que la pertenencia o titulación correspondiente no vaya en contravía de los presupuestos de ley.

Ahora, el alegato relacionado con que la corrección de los linderos de los bienes que componen la acción no da lugar a reformar la demanda, tampoco es suficiente para revocar la decisión desdeñada, pues es el propio interesado el que debe determinar si los linderos fueron aducidos en las pretensiones de la demanda y si fuese así, determinar si procede la reforma, no se trata de un requerimiento que deba cumplirse a ultranza, sino que se dejó a su consideración, en caso de estimarlo pertinente, en aras de no tener inconvenientes a futuro sobre tal aspecto.

3.- En consecuencia, ningún reproche puede hacerse a la decisión fustigada, lo que amerita dejarla indemne.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia del 19 de mayo de 2023, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriada esta decisión para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 145
fijado el 13 de diciembre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d1a36fa9f096c027b1e26e981d826cc4288ab1497d5828a70463f8025dc9e4**

Documento generado en 12/12/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>